Estado N°.052

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Fecha inicial	Actuación	Cuaderno
1	14012026014	Naufragio	MN KATAMAR	4/11/2026	1/10/2026	Auto que resuelve el memorial presentado por la apoderada judicial de los pasajeros de la nave KATAMAR y fija fecha para la continuación de la audiencia.	1

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1984, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta al día (5) de noviembre de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la última hora hábil del mismo día, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace; https://www.dimar.mil.co/node/5775

Audiencia que será celebrada el ***día 11 de noviembre de 2026, a las 2:30 p.m.***, la cual se adelantará por medios tecnológicos al tenor de lo consagrado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, a través de la aplicación ***Microsoft Teams*** en el enlace: https://teams.microsoft.com/meet/2608311079045726?p=1xEzkpxr1QEQMhXwuX

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://www.sedemaritima.co/SEMaritima/
Identificador: yKWS 5/f0 peDt eirr bHN5 MI2p YXE=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Santa Marta, D.T.C.H., 4 de noviembre de 2026

Referencia: Auto que resuelve el memorial presentado por la apoderada judicial de los pasajeros de la nave KATAMAR y fija fecha para la continuación de la audiencia.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo N° 14012026014.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Procede el Despacho a resolver el memorial titulado *"Solicitud de aplazamiento / justificación de suspensión de Audiencia Inicial, decreto de pruebas de oficio"*, remitido el 25 de octubre de 2026 por la doctora **DORIS ADRIANA VIVAS CONTRERAS**, apoderada judicial de los pasajeros de la nave **KATAMAR**, dentro de la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo de naufragio de la nave **KATAMAR** de bandera colombiana, matrícula N° CP-04-2019, ocurrido el 26 de septiembre de 2026 en inmediaciones de la Isla del Pelícano, sector de El Rodadero, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 1 de octubre de 2026 el Despacho abrió la investigación en contra del capitán, del propietario y armador de la nave **KATAMAR** y de la cooperativa **COOMARSERTUR**, y vinculó a los pasajeros como terceros interesados, *"haciéndoles saber el derecho de comparecer al proceso mediante abogado legalmente autorizado"*. En el numeral 4 de esa providencia dispuso lo siguiente:

> *"**4. SEÑÁLESE** el día **siete (7) de octubre de dos mil veintiséis (2026), a las 09:00 a.m.**, para celebrar la primera audiencia pública de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, la cual se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, en la que las partes y demás interesados deberán presentar el escrito previsto en dicha disposición, advirtiéndoles que la no comparecencia injustificada dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba por confesión, conforme al artículo 38 del mismo decreto."*

2. El 7 de octubre de 2026 se instaló la primera audiencia. Los pasajeros comparecieron sin abogado, **y el Despacho suspendió la diligencia con el único fin de garantizarles el derecho de defensa y otorgarles un término prudencial para designar apoderado**.

3. El 14 de octubre de 2026 los pasajeros confirieron poder de viva voz a la doctora **DORIS ADRIANA VIVAS CONTRERAS**, a quien se reconoció personería adjetiva. En la misma sesión se requirió a la cooperativa **COOMARSERTUR** para que allegara los registros de los pasajeros embarcados el día del siniestro, y la audiencia se suspendió por única vez hasta el 21 de octubre de 2026, **con el fin de procurar la comparecencia de los demás afectados**.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/sgdea/ con el número de radicado y el código de verificación.
Identificador: yKWS 5/f0 peDt eirr bHN5 MI2p YXE=

4. El 21 de octubre de 2026 el Despacho requirió a los apoderados para que allegaran el escrito del numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, y suspendió la audiencia a las 09:35 a.m. para recibirlos. La doctora **Vivas Contreras** remitió una petición fechada el 9 de octubre de 2026 que no correspondía al escrito exigido por la norma. El Despacho le explicó su contenido y, a su solicitud, suspendió nuevamente la audiencia hasta las 10:05 a.m. para que lo remitiera, lo que hizo dentro de ese término.

5. Al exponer el alcance de su escrito, la apoderada se refirió a un presunto sobrecupo de la embarcación y manifestó que lo pretendido por sus representados es llegar a una conciliación y que se verifiquen las pérdidas sufridas. El Despacho resolvió en la misma audiencia sus solicitudes probatorias, decisión que quedó notificada en estrados sin que la apoderada formulara recurso.

También en esa sesión, en ejercicio del control de legalidad, dejó sin efecto la vinculación de oficio de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, decisión que tampoco fue recurrida. Acto seguido se inició la práctica de pruebas con la declaración del capitán de la nave, a quien la apoderada interrogó, y la continuación se fijó para el 28 de octubre de 2026 a las 02:30 p.m., en la franja de la tarde que la propia apoderada pidió.

6. El domingo 25 de octubre de 2026, a las 19:05 horas, la apoderada remitió el memorial que hoy se resuelve a los correos notificacionesjudiciales@dimar.mil.co e investigacionescp04@dimar.mil.co, sin copia al apoderado de los investigados. En él pide (i) el aplazamiento de la *"Audiencia Inicial"* con fundamento en el numeral 1 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, porque se encuentra recopilando material probatorio médico; (ii) que se libren oficios al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para practicar dictámenes de valoración física, médico-legal y psicológica a sus representados, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011; y (iii) que se allegue o se requiera de oficio la póliza N° 46-61-1000000942 de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** Anexa una orden de servicio, fotografías de manillas, tiquetes, soportes de pago y el enlace a un video.

7. Como la apoderada no remitió el memorial a la contraparte, la secretaría lo fijó en lista el 26 de octubre de 2026 y corrió traslado por tres (3) días, lo cual comunicó a ambos apoderados a los correos rafaeldeluquef@gmail.com y dorisadri1212@hotmail.com.

8. El doctor **RAFAEL ANTONIO DE LUQUE FERNÁNDEZ**, apoderado de los investigados, se opuso a las pruebas solicitadas. Sostuvo que el régimen aplicable es el Decreto Ley 2324 de 1984, que la oportunidad para solicitarlas era el escrito del numeral 5 de su artículo 37 y que esa oportunidad precluyó. Frente al aplazamiento se atuvo a lo que decida el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Esta investigación es un proceso jurisdiccional regido por una norma especial y taxativa

La investigación por siniestro marítimo es un proceso jurisdiccional. El Capitán de Puerto la adelanta en ejercicio de la función jurisdiccional que el artículo 116 de la Constitución Política permite atribuir excepcionalmente a autoridades administrativas, carácter que la Corte Constitucional ratificó en la sentencia C-212 de 1994. El Consejo de Estado ha sido enfático en este punto. Al examinar la naturaleza de las decisiones de las Capitanías de Puerto en estas investigaciones, precisó que estas autoridades ***"actúan como juez para determinar la autoría del hecho; es decir que no cumplen función***

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SEIKenfidesmilcal
Identificador: yKWS 5/f0 peDt eirr bHN5 MI2p YXE=

administrativa", y que "dirimen una contención de carácter privado, definiendo la responsabilidad por el siniestro" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 1 de noviembre de 2007, Rad. 25000-23-24-000-2003-00194-01, C.P. Camilo Arciniegas Andrade).

De esa naturaleza se sigue que **la investigación se rige por el procedimiento especial de los artículos 34 a 48 del Decreto Ley 2324 de 1984**. Ese procedimiento señala las etapas de la primera audiencia, las oportunidades de las partes y la forma en que el Capitán de Puerto decide sobre las pruebas.

La apoderada invoca los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, que regulan las pruebas en el procedimiento administrativo y en el sancionatorio, esto es, el ejercicio de la función administrativa, y por ello son ajenos a este proceso. Por la misma razón, aquí no existe una *"Audiencia Inicial"* ni una etapa de *"fijación del litigio"*, figuras de otros estatutos procesales. Lo que existe es la primera audiencia del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, con el contenido que la propia norma enumera.

Esa primera audiencia está ordenada de manera taxativa en numerales sucesivos. Entre ellos se encuentran los siguientes:

- Numeral 3. El Capitán de Puerto reconoce personería a los apoderados de las partes.
- Numeral 5. ***"Los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia"*** un escrito con sus datos de identificación, lo que pretenden, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, las pruebas que acompañan y las que piden que se decreten, la dirección para notificaciones y la solicitud de vinculación de otras personas.
- Numeral 6. *"De las distintas solicitudes presentadas en la audiencia, el Capitán de Puerto procederá a decidir en la misma"*, incluidas las pruebas solicitadas.
- Numeral 8. Se procede a la práctica de las pruebas, empezando por la declaración del capitán y de las demás personas cuyo testimonio contribuya al esclarecimiento de los hechos.

El orden no es discrecional. La ley establece que el escrito, con las pruebas, se presenta en la primera audiencia, que el Capitán de Puerto decide sobre ellas en esa misma audiencia y que luego se pasa a su práctica. El artículo 42 del mismo decreto refuerza esta estructura al disponer que las cuestiones que se susciten se resuelven en las audiencias y quedan notificadas en ellas.

Este carácter especial no fue una sorpresa para la apoderada. El auto de apertura, transcrito en los antecedentes, advirtió desde el 1 de octubre de 2026 que el escrito previsto en el artículo 37 debía presentarse en la primera audiencia.

2. La solicitud de aplazamiento no encaja en la norma que se invoca

La apoderada fundamenta el aplazamiento en el numeral 1 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, que dispone:

> *"Artículo 37. Primera audiencia. En la primera audiencia se procederá así: 1. Si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las personas notificadas y que debe intervenir presenta excusa razonable, acompañada de prueba de su*

Documento firmado digitalmente

impedimento para asistir, se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar sin que pueda haber otro aplazamiento."

La norma contempla un único supuesto, que es el impedimento para asistir, debidamente probado, de quien debe intervenir, y permite el aplazamiento **por una sola vez**. La apoderada no alega que ella o sus representados estén impedidos para asistir. Alega que está recopilando pruebas médicas. **Esa circunstancia no es un impedimento para comparecer y no está prevista en la norma. Además, el numeral 1 se refiere a la instalación de la primera audiencia, que ocurrió el 7 de octubre de 2026**. **La audiencia ya agotó las etapas de presentación de partes, personería, escritos, vinculación, garantía y decreto de pruebas, y hoy se encuentra en la práctica de pruebas**.

El Despacho no puede dejar de señalar que esta audiencia ya fue suspendida dos (2) veces y objeto de dos (2) recesos, todos en beneficio de los pasajeros que la apoderada representa. Se suspendió el 7 de octubre para que designaran abogado y el 14 de octubre para procurar la comparecencia de los demás afectados. El 21 de octubre se decretaron dos recesos para que la propia apoderada allegara su escrito, después de haber remitido un documento distinto. Y la continuación se fijó en la franja de la tarde que ella misma pidió. El debido proceso de sus representados ha sido garantizado en cada sesión, y con el mismo rigor el de los investigados, que tienen derecho a que el proceso avance sin dilaciones injustificadas, conforme al artículo 29 de la Constitución Política. Por lo demás, el numeral 2 del artículo 37 es claro en que *"la audiencia se celebrará con las personas que concurran"*. La solicitud será negada.

3. La oportunidad para pedir pruebas precluyó

De lo expuesto se sigue que la oportunidad de las partes e interesados para pedir pruebas en este proceso es una sola. Es el escrito del numeral 5 del artículo 37, presentado en la primera audiencia, sobre el cual el Capitán de Puerto decide en esa misma audiencia conforme al numeral 6. Superada esa etapa, el proceso avanza a la práctica de pruebas y no regresa sobre la anterior.

Así lo impone el carácter taxativo de la norma especial, y así lo exige la igualdad entre las partes, porque quien cumplió su carga en el momento debido no puede quedar expuesto a que la contraparte reabra las etapas cumplidas cuando lo estime conveniente.

La apoderada conoció esa oportunidad y la ejerció. Asumió el poder el 14 de octubre de 2026, con conocimiento del auto de apertura, y dispuso de una semana para preparar su escrito. El 21 de octubre el Despacho le explicó su contenido y le concedió tiempo adicional para presentarlo.

En ese escrito no pidió dictámenes de Medicina Legal ni la póliza de seguro, y su pretensión se concretó en la conciliación y la verificación de las pérdidas. Sus solicitudes probatorias se resolvieron en la audiencia, la decisión se notificó en estrados y no fue recurrida, por lo que quedó en firme. Lo que ahora se pide es, en realidad, una segunda oportunidad probatoria que la ley no contempla.

Las razones de fondo conducen a la misma conclusión. El objeto de la investigación lo fija la ley y lo precisó el auto de apertura. Sobre su alcance, el Consejo de Estado señaló que, a partir de los elementos recaudados, *"a la correspondiente autoridad marítima le compete efectuar una declaración de culpabilidad y responsabilidad respecto de un accidente o siniestro marítimo sometido a su conocimiento y, de igual forma, determinar el*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SELectrónico/ Identificador: yKWS 5/f0 peDt eirr bHN5 MI2p YXE=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse a través del sistema de gestión judicial siglo XXI
Identificador: yKWS 5/f0 peDt eirr bHN5 Ml2p YXE=

avalúo de los daños irrogados" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de diciembre de 2013, Rad. 27001-23-31-000-2012-00035-01 (47130), C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

En este proceso no existe, por tanto, una *"tasación punitiva"* como la que invoca la apoderada. El auto de apertura delimitó la investigación al naufragio *"en el que se ocasionaron daños materiales a los pasajeros"*, y los informes que le dieron origen dejaron constancia de que no se reportaron lesionados. Las lesiones internas, incapacidades y secuelas psicológicas que ahora se mencionan no fueron planteadas en el escrito del 21 de octubre y aparecen por primera vez cuando la audiencia ya se encuentra en la práctica de pruebas. Las historias clínicas que la apoderada dice estar recopilando son, además, documentos que la parte puede procurar por sí misma.

El artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984 faculta al Capitán de Puerto para decretar de oficio, mientras la investigación no se haya cerrado, las pruebas que considere convenientes. Esa facultad existe para esclarecer los hechos a juicio del Despacho. No sirve para suplir la inactividad probatoria de las partes ni para reabrir una oportunidad que dejaron transcurrir. En este estado de la actuación, el Despacho no encuentra razón para ejercerla en el sentido pedido.

Por las mismas razones, los documentos anexos al memorial, esto es, la orden de servicio, las fotografías de manillas, los tiquetes, los soportes de pago y el enlace a un video, no se tendrán como pruebas, por haber sido aportados fuera de la oportunidad legal.

4. La solicitud sobre la póliza de seguro

La vinculación de terceros a esta investigación también tiene una oportunidad precisa en la norma especial. El numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 exige que el escrito que se presenta en la primera audiencia contenga lo siguiente:

> *"g) La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes."*

Quien pretenda que una aseguradora o cualquier otra persona sea llamada al proceso debe pedirlo en su escrito, en la primera audiencia, para que el Capitán de Puerto decida en la misma conforme al numeral 6 del artículo 37. La apoderada no formuló esa solicitud en el escrito que presentó el 21 de octubre de 2026, y el Despacho dejó constancia en esa sesión de que no se advertía solicitud de vinculación, reclamación ni llamamiento en garantía.

En la misma audiencia, el Despacho dejó sin efecto la vinculación de oficio de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, por cuanto la intervención de una aseguradora **solo procede a petición de parte y en su debida oportunidad**. Esa decisión se notificó en estrados en presencia de la apoderada y no fue recurrida. Requerir ahora de oficio la póliza equivaldría a reintroducir por vía probatoria, y por fuera de la oportunidad del literal g), la vinculación que el Despacho ya corrigió. Será negada.

5. El deber de remitir los memoriales a los demás sujetos procesales

Esta investigación se tramita por medios tecnológicos. En ese escenario, la Ley 2213 de 2022 impone a los sujetos procesales un deber expreso:

Documento firmado digitalmente

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]"

La apoderada conocía el correo del apoderado de los investigados, que consta en las actas de las sesiones del 7, 14 y 21 de octubre de 2026 y que ambos intercambiaron en plena audiencia el 21 de octubre para remitirse sus escritos. Aun así, envió el memorial solo a la entidad. Esa omisión obligó a la secretaría a fijarlo en lista y correr traslado, cuando el cumplimiento del deber legal habría permitido prescindir de ese trámite, conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma ley:

"Artículo 9. [...] Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

La remisión simultánea es una carga de lealtad con la contraparte, que garantiza que ambas partes conozcan al mismo tiempo lo que se pide al juez. El Despacho instará a la apoderada a cumplirla en todas sus actuaciones.

6. Continuación de la audiencia

La audiencia continuará en la etapa de práctica de pruebas del numeral 8 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984. En ella se recibirán los testimonios decretados, entre ellos los de los pasajeros representados por la apoderada, quienes podrán relatar todo cuanto les conste sobre los hechos y sus consecuencias. La apoderada podrá interrogar a los declarantes y controvertir las pruebas, incluido el dictamen pericial cuando sea rendido. Ese es el escenario que la ley le ofrece para ejercer la defensa de sus representados.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta, en ejercicio de la función jurisdiccional que le atribuye el Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia formulada por la doctora **DORIS ADRIANA VIVAS CONTRERAS**, por no configurarse el supuesto del numeral 1 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.

SEGUNDO. NEGAR, por extemporánea, la solicitud de librar oficios al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por haber precluido la oportunidad probatoria prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a papel/servicedocumento.mx/cb/SE/remitecomisa
Identificador: yKWS 5/f0 peDt eirr bHN5 MI2p YXE=
Documento firmado digitalmente

TERCERO. NEGAR la solicitud de allegar o requerir de oficio la póliza N° 46-61-1000000942 de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**

CUARTO. NO TENER COMO PRUEBAS los documentos anexos al memorial del 25 de octubre de 2026, por haber sido aportados fuera de la oportunidad legal.

QUINTO. INSTAR a la doctora **DORIS ADRIANA VIVAS CONTRERAS** para que remita todos sus memoriales y actuaciones simultáneamente al Despacho y a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales informados en la actuación, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. SEÑALAR el día **miércoles once (11) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), a las 02:30 p.m.,** para la continuación de la primera audiencia en la etapa de práctica de pruebas, la cual se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams y se celebrará con las personas que concurran, conforme al numeral 2 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984. El enlace de conexión se remitirá a los correos electrónicos que obran en el expediente.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia por estado.

OCTAVO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página web de la Dirección General de Intereses Marítimos/SEMAR/Identificador: yKWS 5/f0 peDt eirr bHN5 MI2p YXE=

Documento firmado digitalmente